



RAD. 2023-00233. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 14 de noviembre de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por NASMEIDY CARINE LOZADA ESCALONA contra COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y PORVENIR, la cual nos correspondió por reparto.

Se informa que la demanda y anexos se encuentra organizada en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo realizado por el secretario. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230023300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NASMEIDY CARINE LOZADA ESCALONA
DEMANDADO: COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A.

Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda contra COLPENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y PORVENIR S.A., tendiente a que se le reconozca pensión de invalidez y el pago de intereses moratorios.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, establece: “*las acciones que se efectúen en contra de la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”. Se sigue de lo anterior que, al ser la demandada un fondo sujeto a la disposición estatal, se debe aportar la constancia del agotamiento de dicha reclamación.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, cuya naturaleza es de una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. Sobre el punto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015)

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante COLPENSIONES no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en la secretaría para que la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante la convocada en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa, de cara a las pretensiones hincadas en el libelo inaugural. Lo anterior, so pena, de declarar falta de competencia y consecuente regreso de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza